



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 54 001 41 05 002 2023-00731-00

DEMANDANTE: BERTHA CRISTINA BARÓN SANCHEZ C.C N° 1.149.460.455.

DEMANDADOS: MARGARITA GELVEZ GELVEZ C.C. N° 60.310.940 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA.

ASUNTO: TRANSACCIÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, al despacho la presente demanda de la referencia, informándole que el 22 de enero y el 5 de marzo de 2024 se recibió solicitud de terminación del proceso por transacción entre las partes. Sírvase Proveer.

San José de Cúcuta, 18 de marzo de 2024.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención al informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se entrará al análisis de la solicitud presentada el 22 de enero y el 5 de marzo de 2024, en la que las partes demandante y demandada allegan escrito de transacción, y se examinará si el contrato se encuentra ajustado a derecho y versa sobre la totalidad de las pretensiones en litigio.

El artículo 312 del C.G.P., prevé las condiciones del acuerdo transaccional, para que pueda ser aprobado en el trámite judicial y tenga el efecto de terminar anticipadamente el proceso, así:

"En cualquier estado de/ proceso podrán las partes transigir la litis También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión de/ cumplimiento de la sentencia. (...)"

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Ahora bien, el art. 13 del C.S.T., establece que *" Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo"*.

Por su parte, el art. 15 de la misma obra, consagra que la transacción es válida en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

En lo que respecta a la definición de derechos ciertos e indiscutibles excluidos expresamente de cualquier conciliación o transacción, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencias CSJ AL607-2017, CSJ AL5949-2014, CSJ AL, 4 jul. 2012, rad. 38209; y CSJ AL, 8 jul. 2012, rad. 48101, ha precisado lo siguiente:

" (...) los derechos ciertos e indiscutibles, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta Inequivoca, concurriendo, además, los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que

impida su disponibilidad o renuncia. Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o Incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada. (...)"

Y, a su turno, en sentencia CSJ SI, 17 feb 2009, rad 32051; la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la Norma Jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales." (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 20332)'.

Revisado el escrito que ocupa la atención del Despacho, se advierte que en el mismo no se puntualizó la forma y los tiempos en los cuales la demandada cumpliría con el pago de los aportes a la seguridad social dejando dicho punto en abstracto y no completándose los requisitos formales contemplados en el artículo 312 del C.G.P. (totalidad de las pretensiones en litigio), aplicable a este asunto por analogía.

b. Además, la señora MARGARITA GELVEZ GELVEZ, se compromete a cancelar a la señora BERTHA CRISTINA BARÓN SANCHEZ todo lo pertinente a seguridad social.

Así las cosas, se mantendrá en secretaría el acuerdo a llegado a fin que las partes aclaren el punto señalado y dar el correspondiente trámite a la transacción deprecada, so pena de continuar con el curso del proceso.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA

RESUELVE:

UNICO.— Mantener en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, el acuerdo de transacción suscrito entre la demandante BERTHA CRISTINA BARÓN SANCHEZ C.C N° 1.149.460.455. y la demandada MARGARITA GELVEZ GELVEZ C.C. N° 60.310.940 en calidad de propietaria del establecimiento de comercio INSTITUCIÓN EDUCATIVA NUEVA COLOMBIA. a fin que aclare el punto señalado en la parte motiva del presente proveído, so pena de continuar con el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCIO BAYONA SEOANES
JUEZ

Firmado Por:

Ingrid Rocio Bayona Seoanes

Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38e6d3579b121e516ad49a3c39d22634b5383c0ee7e3154befce61040e5bdd97**

Documento generado en 19/03/2024 05:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 540014105002-202300583-00
DEMANDANTE: JESSICA LUCIA POLANIA AVILA CC N° 1.090.474.466
DEMANDADO: CMA LABORATORIO Y TECNOLOGIA SAS NIT: 901.384.548-1
ASUNTO: PARA RESOLVER NULIDAD

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso tiene sentencia y obra escrito de nulidad, allegado por el apoderado de la parte demandada el doctor Andrés Mauricio Soto Ceballos, término del traslado que se prescinde al estar acreditado que el escrito fue remitido mediante correo electrónico a las demás partes¹. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, 18 de marzo del año 2024

ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ordinario de única instancia promovido por JESSICA LUCIA POLANIA AVILA a través de apoderado judicial, en contra de CMA LABORATORIO Y TECNOLOGIA SAS, en el cual se presentan los siguientes:

ANTECEDENTES

El juzgado a través de auto que data del día 21 de septiembre del año 2023, admitió la demanda, ordenó citar y notificar conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 a la dirección electrónica autorizada por la entidad demandada, siendo; direccionfianciera@cmalabtec.co², de la misma manera fijó fecha para para la realización de la Audiencia Única de Tramite y Juzgamiento señalando el día 30 de enero del 2024, la que se procedió a convocar el día 28 de septiembre del año 2023 a través de la aplicación Lifesize³. El día 17 de octubre del mismo año por parte del doctor Andrés Mauricio Soto Ceballos vía electrónica se recibió la contestación de la demanda⁴ y poder⁵.

Posteriormente se recibe el día 29 de enero del año 2024 correo por el apoderado del demandado solicitando; “*aplazamiento de la audiencia programada para el día (30) de enero de 2024 a las 10 de la mañana, lo anterior debido a motivos ajenos a mi voluntad*”, a quien se le contestó que se requería de prueba sumaria con justa causa de conformidad con el artículo 77 del CPTSS, para tales efectos en respuesta a ello se recibió nuevamente correo requiriendo reprogramar la audiencia para una nueva fecha⁶.

En auto de fecha 29 de enero del presente año, notificado electrónicamente al día siguiente⁷ se niega el aplazamiento solicitado, providencia que fue remitida por secretaría a los correos electrónicos de las partes junto con el enlace de la Audiencia⁸.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXgX22MTjddOp6-gDmgxLMgBZUBtBi2fNNIZdu25zq4hhw?e=ieDsGM

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EWKuaT55DWNCrNGBuCs8rWABeJ5zALvMeC80EIWu1A5zdg?e=t1Gool

³ [04-02 enviolinkconexionaudiencia.pdf](#)

⁴ [05-01 contestaciondemanda.pdf](#)

⁵ [05-02 poder.pdf](#)

⁶ [08 correoapoderadodemandadoapalzamiento.pdf](#)

⁷ [30 de enero del año 2024](#)

⁸ [07-01 orrenotificaautoniega.pdf](#)



El día 30 de enero de 2024 se llevó a cabo la audiencia programada en auto de fecha 21 de septiembre de 2023 de sin la presencia de la parte pasiva, a pesar de habersele notificado y recordado mediante vía electrónica de la realización de la misma, audiencia en la se surtieron todas las etapas y se profirió sentencia de instancia.

Mediante escrito allegado vía electrónica, el día 08 de febrero de los corrientes, el apoderado de la parte demandada solicitó que se declare la nulidad de todo lo actuado incluida la sentencia y en su lugar reprogramar la audiencia para desarrollar las etapas bajo el argumento que presentó plena prueba para de inasistencia.

A la solicitud planteada se le dio el trámite previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, corriéndose el respectivo traslado al demandante quien, no realizó pronunciamiento alguno respecto de la nulidad planteada.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 134 del CGP *“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella”*. A su vez, el artículo 135 ibídem dispone que *“la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, **expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”*.

De conformidad con lo anterior, el apoderado judicial de la partedemandada fundamenta la nulidad de la audiencia celebrada el día 30 de enero de los corrientes, por considerar trasgredidos sus derechos y no ser representada en la audiencia conforme a los artículos 77 y 80 del CPTSS, manifestando que *“La infundada decisión del señor JUEZ SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER de celebrar la diligencia judicial sin comparecencia de la parte demandada y su abogado es una decisión ilegal e inconstitucional que vicia de nulidad el presente proceso y consecuentemente la sentencia dictada carece de legitimidad porque prima facie olvidó el Juzgador que está bajo el amparo de la ley, y que es esta que le confiere su poder de dirimir controversias en sociedad como la suscita, de esta manera, esta conducta transgrede directamente los derechos de la demandada, pues no le permite su representación judicial en las audiencias,”*

De conformidad con lo anterior, la causal de nulidad invocada por la pasiva, reposa en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, el cual establece que:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

De lo anterior se extrae el correspondiente problema jurídico a resolver.

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante: *¿Se configuran las causales de nulidades alegadas, al no accederse al aplazamiento como justa causa sin haberse apreciado como pruebas los documentos aportados y realizarse la audiencia sin comparecencia de la parte pasiva?*

La respuesta al quid planteado es negativa, teniendo en cuenta:

El artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

“En los negocios de única instancia no se requerirá demanda escrita. Propuesta verbalmente se extenderá un acta en que consten: los nombres y domicilios del demandante y demandado; lo que se demanda y los hechos en que se funda la acción. En la misma diligencia, que se firmará por el Juez, el demandante y el secretario, se dispondrá la citación del demandado



para que comparezca a contestar la demanda en el día y hora que se señale.

Así mismo el artículo 71 del mismo compendio nos enseña:

“Si el demandante no comparece sin excusa legal en la oportunidad señalada se continuará la actuación sin su asistencia. Si es el demandado quien no comparece se seguirá el proceso sin nueva citación a él.

Y por su parte, el artículo 72 reza así:

“En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno...”

De las normas transcritas y revisado el caso de marras se evidencia que esta Agencia Judicial dio estricto cumplimiento al trámite reglado para los procesos ordinarios laboral de única instancia no avizorándose arreguidad formal o procesal alguna que invalide lo actuado.

Ahora bien, el apoderado judicial de la demandada en su escrito de nulidad, argumenta que:

“ i) el requerimiento de una prueba sumaria, haciendo referencia a una prueba documental (manifestación que hace la funcionaria por llamada telefónica realizada a mi abonado telefónico). Este errado entendimiento produce una distorsión jurídica en cuanto a la prueba sumaria, porque no debe de entenderse como prueba sumaria una prueba documental, pues la declaración que se realiza en el memorial basta para tener efectos jurídicos y probatorios de acuerdo al artículo 191 del Código General del Proceso en su inciso final, en donde estableció que “La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas ii) de los motivos y pruebas que fundamentan la solicitud de aplazamiento iii) de la supresión de la facultad de sustituir poder, iii) de la celebración de la audiencia sin la asistencia de la demandada y su abogado y la violación de derechos fundamentales”

Sobre el punto, el inciso final del artículo 191 del CGP que regula los requisitos de la confesión, siendo esta un medio de prueba regularizado, al ser una declaración dada por una de las partes en la cual se aceptan hechos que perjudica o benefician la contraparte, en este caso la excusa allegada recae sobre el Dr. ANDRÉS MAURICIO SOTO CEBALLOS quien obra como apoderado judicial y no como parte directa del proceso por lo cual mal podría aceptarse su excusa de inasistencia sin soporte sumario valido; que en este caso se circunscribía a la motivación de la causas por las cuales no podría asistir a su cliente en la audiencia programada, que dicho de sea paso en nada impedía la asistencia de la parte demandada como tal, pues se debe recordar que el presente en un proceso de única instancia por mínima cuantía donde no es requisito indispensable acudir a través de profesional del derecho.

Ahora, en relación a la supresión de la facultad de sustituir, se evidencia que a numeral 08-03 del expediente digital, obra escrito por parte del Representante Legal de la entidad CMA LABORATORIO Y TECNOLOGIA SAS, manifestando que suprime la facultad de sustitución del poder al doctor ANDRÉS MAURICIO SOTO CEBALLOS, siendo esta procedente de conformidad con el artículo 75 del CGP, pero cabe advertir que la misma norma regula que se podrá conferir poder a uno o varios abogados para actuar en el proceso o para actos particulares como la asistencia a audiencias.

Por último y con referencia a la celebración de la audiencia sin la asistencia de la parte demandada y su apoderado exteriorizando una violación a los derechos fundamentales, se recuerda que mediante auto de fecha 21 de septiembre del año 2023⁹, se señaló fecha para la realización de la audiencia, siendo esta notificada el día 29 del mismo mes y año a los correos electrónicos de cada una de las partes¹⁰ y ante la solicitud de aplazamiento esta fue

⁹ [04 autoadmite.pdf](#)

¹⁰ [04-02 enviolinkconexionaudiencia.pdf](#)



negada mediante providencia¹¹ al informársele que, *“la solicitud fue realizada por el doctor ANDRES MAURICIO SOTO CEBALLOS y no por la entidad CMA LABETC SAS como parte demandada, aunado a ello no allegó prueba sumaria alguna que demuestre de la imposibilidad de la parte demandada para comparecer a la Audiencia”*, auto que fue notificado en estados electrónicos¹² y de la misma manera fue remitido al correo de cada uno de las partes del proceso¹³, no existiendo violación a los derechos fundamentales, pues la providencia fue notificada en debida forma.

En ese sentido, la Sentencia T-003 de 2001 dispuso que: *(i) la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos; (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad* y, siendo así en este caso como se dijo anteriormente la parte demandada y su apoderado se encontraban debidamente notificados e informados de las actuaciones realizadas y de la realización de la Audiencia única de Trámite y juzgamiento.

Así las cosas, la nulidad alegada dispuesta en el numerales 5 y 6 del artículo 133 del CGP, no se configuran al encontrarse debidamente notificadas las actuaciones realizadas dentro del proceso y encuadradas en la ley sustancial y procesal que las regula.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE

1. Declarar no probada la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
2. Por rol secretarial dar cumplimiento al numeral quinto de la sentencia fechada 30 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCÍO BAYONA SEOANES
JUEZ

¹¹ [07_autoniega.pdf](#)

¹² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/23027012/166287298/ESTADO005.pdf/b4927c35-b41b-402c-924b-12cc879f6c49>

¹³ [07-01_orreonotificaaautoniega.pdf](#)

Firmado Por:
Ingrid Rocio Bayona Seoanes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b392f1d9582e7055f014a6f3a6e26d9300b595ed2585be42d8a68d33f352fb14**

Documento generado en 19/03/2024 05:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 540014105002-2024-00057-00

DEMANDANTE: FABIAN SOLANO ROBLES CC N° 88.229.150

DEMANDADO: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT: 900.358.921-0

ASUNTO: SUPENDE PROCESO Y LEVANTA MEDIDAS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho las presentes diligencias junto con los memoriales fechados 04 y 18 de marzo de 2024 donde el ejecutante solicita suspensión del proceso. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, 18 de marzo del año 2024

ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

En atención al precitado informe secretarial, se aprecia que milita dentro del proceso memorial con fecha 04 de marzo y reiterado el 18 de marzo de 2024 rubricado por el abogado WILMER RAMIREZ GUERRERO, quien actúa como apoderado judicial del demandante FABIAN SOLANO ROBLES; que anexa VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL DE LA SOCIEDAD SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT. 900.358.921-0. Asimismo, en dichos escritos el apoderado judicial del demandante solicita en virtud del acuerdo ya referenciado la suspensión del proceso.

Al respecto dispone el artículo 2.2.2.13.3.6. del Decreto Único Reglamentario N° 1074 de 2015 que a partir de la aceptación de la validación del acuerdo se producirán los siguientes efectos:

SEPTIMO: Ordenar a la sociedad deudora a través de su representante legal, que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.2.13.3.6. del Decreto Único Reglamentario N° 1074 de 2015, modificado por el Decreto 991 de 2018, libre comunicación a cada despacho judicial que este conociendo de ejecuciones en su contra, informando la validación del acuerdo extrajudicial de recuperación empresarial, adjuntando un certificado de Libertad y Tradición de la entidad de registro donde se conste la mencionada inscripción, para que cesen los efectos de dichas actuaciones y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre sus bienes.

Se destaca que la validación del acuerdo se deriva del procedimiento de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización (NEAR), consagrado en el Decreto 560 de 2020 que en el parágrafo 1 del artículo 8 reza:

PARÁGRAFO 1. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos: (...)

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

En virtud de lo anterior, al satisfacerse el supuesto de hecho consagrado en las normas citadas y contenidos en el acuerdo de validación de fecha 22 de septiembre de 2022 se ordenará la suspensión del proceso respectivo y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito a lo expuesto el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Téngase por suspendido el proceso ejecutivo seguido por el FABIAN SOLANO ROBLES CC N° 88.229.150 contra SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT: 900.358.921-0, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.



2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a la validación del acuerdo de recuperación empresarial de la sociedad SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT. 900.358.921-0. Ejecutoriado el presente proveído, líbrense los oficios de rigor por rol secretarial.
3. Por secretaría comuníquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCÍO BAYONA SEOANES
JUEZ

Firmado Por:
Ingrid Rocio Bayona Seoanes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd338055d836893430788080231d5998d295b08ebd2ee4b208315e4a112d22f**

Documento generado en 19/03/2024 02:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 540014105002-2024-00057-00

DEMANDANTE: FABIAN SOLANO ROBLES CC N° 88.229.150

DEMANDADO: SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA NIT: 900.358.921-0

ASUNTO: RECHAZAR RECURSO EXTEMPORANEO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que en el presente proceso se notificó conforme a la ley 2213 de 2020 al correo electrónico de la parte ejecutada¹, obra dentro del expediente digital escrito de recurso de reposición². Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, 18 de marzo del año 2024

ANGÉLICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo Dos Mil Veinticuatro (2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición, interpuesto por el apoderada de la parte ejecutada el día 08 del mes de marzo del año 2024, contra el auto calendaro 22 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA y que fue notificado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 mediante vía electrónica el día 01 de marzo de los corrientes.

NOTIFICACION SEGUN ART 8° LEY 2213 DE 2022, AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DE NOTIFICACION RADICADO 54001 4105 002 2024 00057 00

Juzgado 02 Municipal Pequeñas Causas Laborales - N. De Santander - Cúcuta

<j02mpclcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/03/2024 11:30 AM

Para:servifrontltda@gmail.com <servifrontltda@gmail.com>

1 archivos adjuntos (181 KB)
03 autolibramandamiento (1).pdf,

Notificación

Cordial saludo,

Mediante la presente, se le NOTIFICA del auto libra mandamiento de pago y que ordena notificar, dentro de la demanda de la referencia, en la forma establecida en el Art. 8° del Ley 2213 de 2022,

Al respecto, el artículo 63 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, establece:

“Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después...”

¹ <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b/g/person/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETavB0trqNpJgeURsvsQhdgBaZXLJhN_MwkY3jarAzEVw?e=w3w88e](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETavB0trqNpJgeURsvsQhdgBaZXLJhN_MwkY3jarAzEVw?e=w3w88e)

² <https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:b/g/person/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3RZxxS8itEqJMngfen9KQBjMAXJnDweB9fA4BcWf_YJg?e=HB12Vo](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/person/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQ3RZxxS8itEqJMngfen9KQBjMAXJnDweB9fA4BcWf_YJg?e=HB12Vo)



En el caso de marras y a la luz de la norma transcrita, el escrito denominado como recurso de reposición, que data del día 08 de marzo del año 2024 en contra el auto emitido el día del 22 de febrero del mismo año, fue notificado vía electrónica el día 01 de marzo del mismo año bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022 entendiéndose avisado trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje³, siendo estos los días 04 y 05 de marzo de 2024, por tanto el termino para presentar recurso, correspondía a los días 06 y 07 del mes de marzo del presente año.

Así las cosas, al haberse radicado el escrito de reposición por la parte ejecutada el 08 de marzo de 2024, resulta evidente que tal recurso fue presentado por fuera del término legal previsto para tal efecto, y, por ende, se procederá a su rechazo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada SERVICIOS DE VIGILANCIA LA FRONTERA LTDA a través de apoderado judicial contra la providencia de fecha 22 de febrero de 2024 por extemporáneo, de conformidad con el artículo 63 del CPTS.
2. Reconocer personería a ATLAS ASUNTOS LEGALE SY GESTIONES JURÍDICAS S.A.S. representada legalmente por el Dr. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCÍO BAYONA SEOANES
JUEZ

Firmado Por:
Ingrid Rocío Bayona Seoanes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69dda5e2d572fb58677796a1bf48ce6f4c1e6d41a65b3f8035a9ee2eabc4a47**

Documento generado en 19/03/2024 02:09:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Inciso 3 del Artículo 8 ley 2213 del 2022



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 540014105002-2023-00345-00

DEMANDANTE: RENOVIA SOLUCIONES JURIDICO SAS Nit: 901306351-3

DEMANDADO: EMMANUEL SANCHEZ SEPULVEDA. C.c. No 1.090.403.149

ASUNTO: REQUERIR PRUEBA y FIJA FECHA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que la parte demandante no ha dado cumplimiento al auto fechado 06 de diciembre del año 2023. Sírvase Proveer

San José de Cúcuta, 12 de marzo del año 2024

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo a la constancia secretarial y revisado el expediente digital, se evidencia que la parte demandante RENOVIA SOLUCIONES JURIDICO SAS no allegó la documentación que certifique que cumplió con el objeto del contrato como lo afirmó en el hecho número cuarto de la demanda, el cual es “servicios de consultoría para la gestión del trámite de un proceso de insolvencia bajo la ley 1564 de 2012, a través de un centro de conciliación acreditado para ello”, tal como fue ordenado en auto proferido en la Audiencia del 06 de diciembre de 2023.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 30 del CPTSS, se ordenará requerir a RENOVIA SOLUCIONES JURIDICO SAS para que cumplan con lo ordenado en la providencia mencionada a la par que se fijará nueva fecha para continuación de la audiencia contemplada en el artículo 70 ibidem.

Por el expuesto, el juzgado

RESUELVE

1. Requerir a la demandante RENOVIA SOLUCIONES JURIDICO SAS a fin que dé cumplimiento al requerimiento realizado en audiencia del 06 de diciembre de 2023 en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído so pena de dar aplicación al artículo 43 y 44 del CGP.
2. Fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento señalándose el día 19 de junio de 2024, a la hora judicial de las 08:30 am, a través de la plataforma de Lifesize, en lo pertinente dando aplicación al numeral 11 del Art. 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCÍO BAYONA SEOANES
JUEZ

Firmado Por:
Ingrid Rocio Bayona Seoanes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a00ce2b5fdc8ed4a12a1daf790eaf528e31681e058dc8ee334aac22b8570ba4**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 540014105002-2024 00064-00
DEMANDANTE: MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO C.C. N° 1.127.577.278
DEMANDADO: CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS. NIT: 60.329.204
ASUNTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), demanda ejecutiva de única instancia el día 28 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

San José de Cúcuta, 12 de marzo del año 2024.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO en causa propia, instauró demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia en contra de CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS solicitando entre otras:

“ Que se libre mandamiento ejecutivo a favor de MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO y en contra de la señora CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS identificada con C.C. N° 60.329.204 de Cúcuta, por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$18.076.320), correspondiente al pago del contrato de prestación de servicios profesionales como abogada por el trámite del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO y la DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE entre CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS y HENRY RINCON BERMON adelantada ante el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta bajo el radicado N° 54001316000420210004800 (17093) en virtud del incumplimiento de la Cláusula QUINTA numeral 2° del Contrato de Prestación de Servicios que se pretende ejecutar.”

Encontrándose para resolver y libra mandamiento de pago, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

En el presente caso, es necesario traer a colación el artículo 422 del C.G.P. que establece las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, extrayéndose de su contenido la definición de título ejecutivo y los requisitos que el mismo debe contener:

La norma referenciada, establece las condiciones formales y sustanciales que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integren el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo entre otros por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento delco-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

A su vez, las condiciones sustanciales, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.



De lo anterior se puede denotar claramente que se requiere no solo la unicidad o diversidad material en los documentos si no, la unidad jurídica de ellos, en que conste la actuación administrativa integrada por decisiones concatenadas, y que deben constituir plena prueba contra el deudor como lo dispone el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, sólo en la medida en que de los documentos que debe aportar un demandante en un ejecutivo contractual pueda predicarse que reúnen las condiciones antes prescritas, estos constituyen título ejecutivo proveniente de la contratación, siendo además necesario que se acredite el cumplimiento de las obligaciones por parte del ejecutante.

Al respecto el Honorable Consejo de Estado¹ en relación al título ejecutivo, tratándose de obligaciones derivadas de contratos, ha señalado:

“Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaborados por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra. Igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no solo se predicen de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.” (Negrita fuera de texto)²

El Alto Tribunal³ agrega:

“Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual es el título complejo, cuyo origen es el contrato en si, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente: “Es claro que, si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado

¹ Consejo de Estado –Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera ponente María Elena Giraldo Gómez.

² Consejo de estado Sección Tercera, Cp.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 27 de enero de 2005-Radicación número 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322).

³ Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp:34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.



de una serie de documentos que lo complementen y de razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución⁴

De lo anterior se concluye, que cuando el título ejecutivo lo constituye un contrato debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución, documentos de donde se pueda establecer la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, surgida de la ejecución del contrato.

En el caso bajo estudio, se pretende la ejecución de una obligación dineraria a cargo de la señora CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS derivada del contrato de prestación de servicios profesionales jurídicos celebrado el día 31 de mayo del año 2021, donde se obligó el ejecutante a la asesoría jurídica en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de la sociedad conyugal, pactando como honorarios el 4,5% de los valores que sean reconocidos en la liquidación de la sociedad conyugal, aunado se evidencia que en su cláusula quinta numeral 2, se pactó que “la falta grave de colaboración o abandono de la CLIENTE que arriesguen una correcta y eficaz gestión de la ABOGADA quien por esta razón perderá dar por termino unilateralmente el contrato sin responsabilidad alguna y con derecho a la totalidad de los honorarios pactados a título de la indemnización de perjuicios”.

Revisado el expediente cuidadosamente, se evidencia que no obra dentro del mismo el trabajo de partición y adjudicación con el fin de determinar el total que corresponde al 4.5% de todos los valores adjudicados a la señora MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO dentro del proceso para el cuál fue contratada.

Ahora, respeto al incumplimiento de la cláusula quinta, referente a la falta grave de colaboración o abandono de la clienta, no obra dentro de los anexos de la demanda, requerimientos, notificaciones o certificaciones que demuestren la falta de colaboración o abandono para un eficaz gestión realizadas a aquí ejecutada, sin embargo dentro de los hechos de la presente demanda manifiesta que, la cliente el día 10 de mayo del 2023 en audiencia de Inventarios y Avalos le revocó el poder, siendo este admitido por la titular del despacho donde se tramitó la liquidación de la Sociedad Conyugal, al ser procedente para el cobro de los honorarios y en consecuencia iniciar con la regulación de honorarios mediante un incidente de conformidad con el artículo 76 del CGP.

En ese orden de ideas, se estima que de los documentos obrantes en el expediente no se definen con certeza de la existencia de una obligación a favor del ejecutante por no cumplir los requisitos para ser título ejecutivo, como son una obligación clara, expresa y exigible, ya que no se encuentra acompañado de los documentos tendientes a demostrar el cumplimiento de la parte actora, y el incumplimiento de la ejecutada.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPTSS y 90 del CGP, el Juzgado:

RESOLVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por MARYURI GLEDISMAR FERRER SOTO C.C. N° 1.127.577.278 contra CARMEN ROSA PEDRAZA CONTRERAS. NIT: 60.329.204 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en los libros respectivos y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCÍO BAYONA SEOANES
JUEZ

⁴ Sección Tercera, providencia de 11 de noviembre de 2004, exp. 25.356.

Firmado Por:
Ingrid Rocio Bayona Seoanes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **118e468742a18cc2cd5ceb7750f6a865baa034eca5bfebf6313b1a1e2405b7bb**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 540014105002-2024 00109-00

DEMANDANTE: GERSON ISAAA IBARRA LOBO C.C. N° 1.093.589.983

DEMANDADO: SEGURIDAD PRIVADA SEPRINORT LTDA. NIT: 807.006.145-4

ASUNTO: NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), demanda ejecutiva de única instancia el día 28 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

San José de Cúcuta, 12 de marzo del año 2024.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral de única instancia propuesto por GERSON ISAAC IBARRA LOBO en causa propia, en contra de SEGURIDAD PRIVADA SEPRINORT LTDA, para resolver y librar mandamiento de pago, por concepto de indemnización moratoria, a lo cual se procedería de no advertirse lo siguiente:

Revisada la demanda se evidencia que en los hechos relata una relación que surgió entre el trabajador GERSON ISAAC IBARRA LOBO y su empleador al manifestar que firmó un contrato, renunció, de la misma manera solicita como pretensiones, entre otras las siguientes:

“ Que se reconozca el pago de la indemnización moratoria, las moras causadas e intereses bancarios, en razón en que se omitió el deber legal de la empresa en liquidar en debido tiempo o como la jurisprudencia Lo emite a las dos semanas posteriores la liquidación o lo debido al trabajador

Que en su defecto se reconozca el mismo en cuenta bancaria que el juez crea idónea para el mismo o a falta de esta que se busque medio idóneo para cancelar o entregar el pago de este.

Que se cause lo que por extra petita o ultra petita el juez considere en torno a los hechos”

El artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., proceso ejecutivo laboral reza

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”

Así mismo el artículo 430 del C.G.P. Mandamiento Ejecutivo. *“Presentada la demandada acompañada de documentos que preste merito ejecutivo, el juez librar mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, sí fuere procedente o en la que aquel considere legal.”*

De lo anterior se concluye que no existe una obligación clara, expresa y exigible, como quiera que lo que pretende el aquí demandante es el reconocimiento de una indemnización por falta de pago, reclamación que debe iniciar por la vía ordinaria, de conformidad al artículo 65 CPTSS.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta,

RESOLVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago deprecado por GERSON ISAAA IBARRA LOBO C.C. N° 1.093.589.983 contra SEGURIDAD PRIVADA SEPRINORT LTDA. NIT: 807.006.145-4 por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del expediente, previa constancia de su salida en los libros respectivos y en el sistema SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCÍO BAYONA SEOANES
JUEZ

Firmado Por:
Ingrid Rocio Bayona Seoanes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a2461c529cb240f39867cca6c7c32f8880543194e32313f2328f59fd2c270b5**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN: 54 001 41 05 002 2024-00149-00

DEMANDANTE: JORGE LUIS BARCO C.C N°5.841.563

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
NIT 900.336.004-7

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL Pase al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), la presente demanda ordinaria laboral de única instancia el día 06 de marzo de 2024 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

San José de Cúcuta, 18 de marzo del año 2024.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Estudiada la demanda y sus anexos, observa el despacho que la misma reúne los requisitos del artículo 82 del CGP y artículo 25 del CPTSS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001 y conforme a los factores determinantes de competencia, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, formulada por JORGE LUIS BARCO C.C N°5.841.563, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT 900.336.004-7.
2. Por la cuantía de las pretensiones, darle el trámite de única instancia previsto en el título I del capítulo XIV del CPTSS.
3. Dar traslado a la demandada en la forma establecida en el art. 70 CPTSS.
4. Apórtese por la demandada, los documentos relacionados en la demanda, en el acápite de pruebas que se encuentren en su poder. (núm. 2 par.1 art. 31 modificado por el art. 18 de la Ley 712 de 2001).
5. Citar y notificar el presente auto, en la forma establecida en el art.8º del Decreto Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la dirección electrónica autorizada por la demandada¹, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.
6. Vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos previstos en el artículo 613 de la Ley 1564/12.
7. Informar del presente asunto a la Procuraduría Judicial en lo laboral, de conformidad a lo dispuesto en la C.P. art. 277 Inc 7, Decreto 262 de 2002 Art 48 y Resolución 375 de 2003 de la procuraduría General de la Nación.

¹ notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



8. Fíjese como fecha para llevar a cabo la Audiencia Única de Trámite y Juzgamiento, el día 13 de junio 2024 a las 08:30 a.m. en lo pertinente se da aplicación al art 103 del CGP. Misma que se surtirá de manera virtual a través de la Plataforma Lifesize.
9. Exhortar a la demandada para que allegue en forma escrita, el ejercicio de los medios de defensa y contradicción (arts. 70 CPTSS., 228 C.P. (Principio de economía procesal, regla técnica de oralidad).
10. Reconózcase personería a la Dra. LUISA FERNANDA PRIETO PEÑARANDA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCIO BAYONA SEOANES
JUEZA

Firmado Por:

Ingrid Rocio Bayona Seoanes

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb18ec3e55ec0e8654a8ae7d33ac8afe16d08815743dcc00286bd545a90a783**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

RADICACIÓN: 540014105002-2024 00132-00

DEMANDANTE: JAVIER CONTRERAS VEGA C.C. N° 13.493.284

DEMANDADO: LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE. C.C. NO 37.272.988

ASUNTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho las presentes diligencias informando que se recibió vía electrónica (auxadm07ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), demanda ejecutiva de única instancia el día 28 de febrero de 2024 y se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase Proveer.

San José de Cúcuta, 12 de marzo del año 2024.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

JAVIER CONTRERAS VEGA C.C. N° 13.493.284 mediante apoderado judicial, instauró demanda Ejecutiva laboral de única instancia en contra de LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE. C.C. N° 37.272.988 para librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 100 del CPTSS., en concordancia con el artículo 422 del CGP.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE C.C. No 37.272.988 y a favor de JAVIER CONTRERAS VEGA identificado con c.c. N° 13.493.284, para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a) SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESICIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$7.851.687) por concepto de la conciliación realizada el día 1 de julio del año 2022 ante el Ministerio del Trabajo.
- b) Por los intereses legales dispuestos en el código civil correspondientes al 6% anual atendiendo que los intereses moratorios deprecados son solo procedentes en deuda de carácter comercial o por acuerdo entre las partes.
- c) Las costas del proceso y las agencias en derecho.

SEGUNDO: Citar y notificar el presente auto que libra mandamiento de pago, en la forma establecida en el art. 8° de la Ley 2213 del 2022, en la dirección electrónica aportada en la demanda con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: Decretar el embargo del vehículo Automotor marca RENAULT identificado con placas HRP303, Color: Gris Estrella, Modelo; 2016 No de chasis; 9FBBSRALAGM841820 denunciados como de propiedad de la demandada LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE C.c. No 37.272.988. Oficiese, a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Villa Rosario, para que proceda a registrar la medida y a



expedir a costa de la parte demandante el certificado respectivo, en la forma y términos del art. 593 núm. 1 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo del remanente que quede o llegare a quedar a favor de la parte demandada LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE. identificada con cedula de ciudadanía No 37.272.988, dentro del proceso bajo el radicado No. 54001400300220210025400, en el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del CGP. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Decretar el embargo del remanente que quede o llegare a quedar a favor de la parte demandada LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE. identificada con cedula de ciudadanía No 37.272.988, dentro del proceso bajo el radicado No. 540014022003201700316000, en el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad, de conformidad con el numeral 5 del artículo 593 del CGP. Líbrese el respectivo oficio.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otros servicios financieros, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2º del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tenga el demandado LUZ YANETH NAVARRO LINDARTE. identificada con cedula de ciudadanía No 37.272.988. Comuníquese a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocadas.

BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, ITAU CORBANCA COLOMBIA SA, BANCOLOMBIA SAS, CITIBANK COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BCSC SAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, BANCO DAVIVIENDA SA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA SA, BANCOOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS SAS, BANCO BILBAO, VIZCAYA ARGENTINA DE COLOMBIA SA BBVA COLOMBIA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO SERFINANZAS, BANCO W, BANCO FIANDINA, BANCO SCOTIBANK COLPATRIA SA, BANCAMIA SA, BANCO FALABELLA SAS, BANCOLDEX, COLTEFINANCIERA, CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA DE COLOMBIA, COOFINEP COOPERATIVA FINACIERA, BANCO ALLIENZ, BANCO MULTIBANK.

Para la efectividad de la medida, advertir a las entidades bancarias, que la medida de embargo tiene fundamento legal, conforme a las sentencias C -546 de 1992, C-354 de 1997 y C-793 de 2002 y señalar que, una vez realizadas las retenciones correspondientes, las transfieran a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No. 540012051002 del Banco Agrario de Colombia a favor del proceso de referencia, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.

Limitar el embargo hasta por la suma de \$ 15.703.374, oo y allegar, en el término de cinco (5) días, certificación sobre saldos de cuentas que tengan los demandados para acumulación de sumas de dinero.

SEPTIMO: Reconocer personería a la doctora LINDA KATERIN PEÑA TORRADO como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCÍO BAYONA SEOANES
JUEZ

Firmado Por:
Ingrid Rocio Bayona Seoanes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bae0a8d98a3aaeb33dcbfd9804f5a3bfb3cc33709a251860b5102e6b010847**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 54 001 41 05 002 2024-00051-00
DEMANDANTE: SERGIO NÚÑEZ VERA C.C N°1.090.404.188
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN BLESS S.A.S NIT 900.835.084-7
ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia en el cual la parte demandante NO subsanó la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, 18 de marzo del año 2024.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Cursa en este Despacho el proceso de la referencia, en el cual en proveído de 8 de febrero del 2024 se resolvió inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante cumpliera con varios los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022.

La parte interesada, no aportó el soporte o prueba documental de los puntos arriba referenciados, este mismo no cumple con lo ordenado en auto del 8 de febrero del 2024, como quiera que no se adjuntó constancia del cotejo de la totalidad de folios que fueron notificados, presupuestos sine qua non para la admisión de la demanda, y por lo cual se rechazará la presente demanda al no haber sido subsanada en legal forma.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguense los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada y realícense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCIO BAYONA SEOANES
JUEZA

Firmado Por:
Ingrid Rocio Bayona Seoanes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bbac5e2e5470c5b4340c3e92e7b12e8215233d8344081a9a603a5fee8bdeb3**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN: 54 001 41 05 002 2023-00596-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT
900336004-7

DEMANDADO: IVAN VARGAS GONZALEZ C.C N°13.243.507

ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia en el cual la parte demandante NO subsanó la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, 18 de marzo del año 2024.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Cursa en este Despacho el proceso de la referencia, en el cual en proveído de 14 de diciembre de 2023 se resolvió inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante cumpliera con varios los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022.

La parte interesada, no aportó el soporte o prueba documental de los puntos arriba referenciados, este mismo no cumple con lo ordenado en auto del 22 de febrero del 2024, como quiera que no se adjuntó constancia del cotejo de la totalidad de folios que fueron notificados, presupuestos sine qua non para la admisión de la demanda, y por lo cual se rechazará la presente demanda al no haber sido subsanada en legal forma.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada y realícense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCIO BAYONA SEOANES
JUEZA

Firmado Por:
Ingrid Rocio Bayona Seoanes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **342d5c313da079afdb19842fa924be1d18d47faa8fad8dce995d96073586e770**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA

RADICACIÓN: 54 001 41 05 002 2023-00720-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
NIT 900336004-7

DEMANDADO: FERNANDO TIBADUIZA SARMIENTO C.C N°13.249.871

ASUNTO: RECHAZO DEMANDA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso de la referencia en el cual la parte demandante NO subsanó la demanda en debida forma. Sírvase proveer.

San José de Cúcuta, 18 de marzo del año 2024.

ANGÉLICA BERMUDEZ PORTILLA

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Cursa en este Despacho el proceso de la referencia, en el cual en proveído de 14 de diciembre de 2023 se resolvió inadmitir la demanda a fin de que la parte demandante cumpliera con varios los requisitos formales contemplados en los Artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y la ley 2213 de 2022.

La parte interesada, no aportó el soporte o prueba documental de los puntos arriba referenciados, este mismo no cumple con lo ordenado en auto del 22 de febrero del 2024, como quiera que no se adjuntó constancia del cotejo de la totalidad de folios que fueron notificados, presupuestos sine qua non para la admisión de la demanda, y por lo cual se rechazará la presente demanda al no haber sido subsanada en legal forma.

Por todo lo anteriormente expuesto el Juzgado

R E S U E L V E

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, tal y como se indicó en la parte motiva de este proveído.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguese los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada y realícense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

INGRID ROCIO BAYONA SEOANES
JUEZA

Firmado Por:
Ingrid Rocio Bayona Seoanes
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd1aaa7a9d8b6f9c42343e54232538643f68522ec81337256968e75549253f2**

Documento generado en 19/03/2024 12:08:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>